



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Tutela 1ª
Radicación : 41001-22-14-000-2016-00230-00
Accionante : ÓSCAR JULIÁN JOVEN VEGA
Accionado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Neiva, agosto diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

*Discutida y aprobada mediante
Acta No. 323 del 18 de agosto de 2016*

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor ÓSCAR JULIÁN JOVEN VEGA, contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al debido proceso, de contradicción, defensa e igualdad.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

Refiere el accionante, que la Procuraduría General de la Nación por medio de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de los

niveles ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo de la entidad; destacando que el operador logístico del concurso es la Universidad de Antioquia.

Que se inscribió en la convocatoria 051-2015, para el cargo de profesional universitario, por lo que 06 de marzo presentó las pruebas de conocimiento y comportamentales; igualmente, que el 06 de julio de 2016 se publicaron los resultados de la prueba teniendo como calificación 56.33 puntos.

Que realizó la respectiva reclamación dentro del término establecido en la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, en la que solicitó se permitiera el acceso al cuadernillo, su hoja de respuestas y hoja de respuesta clave; sin embargo, que mediante Resolución No 1773 del 18 de julio de 2016 se resolvió la reclamación confirmando la calificación, sin que en tal respuesta se pronunciara respecto de la petición de acceso a los documentos solicitados, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales.

2.2.- PETICIÓN

Solicita se garantice los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas le permitan acceder al cuadernillo de pruebas, su hoja de respuestas y hoja de respuestas clave de la convocatoria 051-2015.

2.3.- INTERVENCIONES

2.3.1.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señala que mediante Resolución 332 de 2015, se ordenó la apertura del concurso abierto de méritos, para ocupar los cargos de empleos y de carrera de la Procuraduría General de la Nación, mediante convocatorias 016-2015 a la 128 de 2015; no obstante, que frente a la reclamación del accionante sobre el acceso al material de las pruebas realizadas gozan de reserva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del decreto ley 262 de 2000.

Que conforme a los precedentes judiciales del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, no es posible acceder a la solicitud del material de pruebas, en razón a que lo procedente es invocar o elevar el recurso de insistencia, por lo que considera improcedente la presente acción.

2.3.2.- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Señala que con la Procuraduría General de la Nación, suscribió un contrato inter-administrativo 179-018 de 2015 con la Universidad de Antioquia y que el día 14 de agosto de 2015 fueron publicadas las convocatorias de la 015-2015 hasta la 128-2015 para proveer un total de 739 empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación; además que ese mismo día fue publicada la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Que la Resolución del 18 de julio de 2016, fue clara en explicarle a los reclamantes que la Universidad no solamente efectuó una primera lectura óptica de las hojas de respuesta sino que posteriormente realizó una serie de nuevas lecturas que arrojaron valores idénticos a los expresados en la primera y que posteriormente verificó el procesamiento de las hojas de respuestas y la asignación de puntaje encontrándose que los valores inicialmente definidos y publicados el 6 de julio son correctos y no presentan errores en su cálculo.

Que al presente proceso de selección no son aplicables como precedente los concursos que se rigen por la Ley 909 de 2004, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Nacional, en virtud de régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, además que cada concurso se rige por su propia normativa, por lo que solicita negar el acceso a la prueba escrita de competencias comportamentales, hoja de respuesta, claves de calificación, toda vez que el tutelante cuenta con el recurso de insistencia contenido en la ley 1755 de 2015.

3.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ÓSCAR JULIÁN JOVEN VEGA.

En cuanto a la naturaleza de la acción, está la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los Particulares en los casos expresamente establecidos por la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el presente asunto, si bien es cierto el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, por cuanto podía acudir por vía judicial ante la jurisdicción administrativa; sin embargo, estos no permiten una pronta actuación procesal de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ello no resulta idóneo para el caso concreto.

4.2. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, Corresponde a la Sala establecer si la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ante la negativa de suministrar los documentos requeridos por el accionante.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el accionante solicitó se permitiera el acceso al cuadernillo, su hoja de respuestas y hoja de respuesta clave; sin embargo las entidades señalaron que no era posible acceder a su petición, toda vez que el material de pruebas aplicadas tienen reserva legal consagrada en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 estableció:

“la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]”.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.”

En consecuencia, para la Sala resulta evidente la violación de los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de las entidades accionadas en especial por la Procuraduría General de la Nación, al no habersele dado una respuesta de fondo sobre la solicitud de los documentos, ni permitírsele acceder a los mismos, pues ésta información le permitiría presentar las reclamaciones que considerare necesarias frente a su proceso de evaluación, toda vez que conforme al precedente jurisprudencial precitado, la reserva de los

exámenes y respuesta de las pruebas de conocimiento no opera para los concursantes en el trámite de una reclamación, siendo distinta la seguridad que se debe brindar para dichas pruebas frente a los cuadernillos de los demás participantes y de los procesos en que el peticionario no fuere parte.

En dicha medida se concederá el amparo incoado, ordenando a las entidades accionadas que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, permita que el accionante acceda a su cuadernillo de preguntas y respuestas junto con las respectivas respuestas correctas, para que con fundamento en ello presente la reclamación a la que hubiera lugar dentro de los dos (2) días siguientes al acceso a las pruebas en comento, brindándose las condiciones de tiempo, modo y lugar que garanticen la reserva de las pruebas predicable para la entidad y el accionado. En consecuencia y garantizando la reserva respecto de los resultados por la entidad, determinese la fecha para que el accionante proceda a la revisión de los cuadernillos de respuestas correctas y el propio, así como un tiempo prudencial para ello, consulta que deberá ser de manera personal en compañía de un funcionario designado por la entidad, garantizándose la cadena de custodia de los mismos. Se hace claridad que de dicha revisión el accionante no podrá hacer reproducciones físicas o digitales.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ÓSCAR JULIÁN JOVEN VEGA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a permitir que el accionante acceda a sus

cuadernillos con sus respectivas respuestas y clave de respuestas correctas, para que con fundamento en ellas, presente la reclamación a la que hubiere lugar dentro de los dos (2) días siguientes al acceso a las referidas pruebas, para lo cual deberán brindarse las condiciones de tiempo, modo y lugar que garanticen la seguridad del banco de preguntas, advirtiéndole al accionante que deberá conservar la reserva, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

2. - **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

3.- **SOLICITAR** a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se sirva PUBLICAR en su página web o por el medio más expedito y público, el presente fallo de tutela.

4.- **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
En uso de permiso


NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ